

## **1. DECLARACIÓN DE LAS VENTAS DE VALORES PRODUCIDAS EN 2013**

A esta cuestión se refiere la pregunta 56 de la relación de preguntas frecuentes, señalando que si “*el importe obtenido se hubiese destinado íntegramente a la adquisición de otros valores o derechos que sean objeto de declaración sólo deberán declararse los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el mismo apartado.*”

Hemos subrayado la palabra “*íntegramente*” pues entendemos que es ahí donde se plantean los interrogantes y un ejemplo contribuirá a ilustrar la cuestión.

Una persona física es propietaria de una cartera de valores depositada en el extranjero y presentó el modelo 720 por el ejercicio 2012. En 2013 vende unos valores, y el importe ingresado en cuenta es de 100.000 euros (neto de gastos y comisiones bancarias).

El importe reinvertido debe ser exactamente el mismo que obtenido con la venta. Luego en este caso ya no podría darse el supuesto concreto de la pregunta 56.

1. En fecha posterior a la venta, transfiere a España 40.000 euros, destinando el resto a la compra de otros valores.

• ¿al no haber reinvertido “*íntegramente*” debe declarar la venta en el modelo 720? Caso de tener que declarar la venta:

Sí, debe informarse de la venta.

• ¿debe declarar la fecha de incorporación de los valores vendidos aplicando el criterio FIFO?

La fecha de incorporación no es un campo obligatorio ni en el artículo 42 ter del RGAT ni en el formulario de presentación.

• si se trata de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios ¿debe también aplicar el criterio FIFO?

Si se trata de valores homogéneos es igualmente aplicable el criterio FIFO.

• ¿debe identificar la fecha de incorporación del resto de valores que permanecen en su cartera al 31-12-2013?

La fecha de incorporación no es un campo obligatorio ni en el artículo 42 ter del RGAT ni en el formulario de presentación.

2. Parte de lo obtenido por la venta, sin transferirse a España, se destina a consumo por importe de 10.000 euros, reinvertiendo el resto, pero no “*íntegramente*”.

Se plantean las mismas preguntas antes indicadas.

Las respuestas son las mismas. No se considera reinvertido el importe íntegro obtenido en la venta.

3. Parte de lo obtenido por la venta, sin transferirse a España, es destinado a pago de comisiones de custodia, pago de impuestos extranjeros, comisiones de mantenimiento y demás conceptos inherentes al mantenimiento de la cartera de valores y cuentas bancarias asociadas por importe de 6.000 euros, reinvertiendo el resto, pero no “*íntegramente*”.

Se plantean las mismas preguntas antes indicadas.

Las respuestas son las mismas. No se considera reinvertido el importe íntegro obtenido en la venta.

En el caso planteado:

Se deberá informar de la transmisión de los valores.

Y solamente deberá informar del conjunto de bienes comprendidos en el artículo 42 ter RGAT si el valor global de los mismos se ha incrementado en más de 20.000 euros respecto del valor que determinó la obligación de declarar en la declaración anterior (720-2012).

La pregunta 56, trata de simplificar un supuesto muy concreto, en el que la totalidad del importe obtenido de la venta de valores (ya informados) se reinvierta en otros valores. En este caso en lugar de informar de cada una de las ventas realizadas, se puede presentar una nueva declaración informativa global de la obligación (con independencia de que el incremento de valor supere o no los 20.000 euros).

## **2. PARTICIPACIÓN EN UNA SOCIEDAD INSTRUMENTAL EXTRANJERA**

Declarante acogido en 2012 a la regularización DTE, propietario de unos activos en el extranjero mediante una sociedad instrumental extranjera a la que se ha levantado el velo. En el modelo 720 del ejercicio 2012 declaró tanto su inversión en la sociedad instrumental extranjera (titular) como su condición de beneficiario (titular real) sobre los activos subyacentes.

En 2013 liquidó dicha sociedad instrumental, dentro del plazo y cumpliendo el resto de requisitos establecidos en la normativa DTE. En el modelo 720 de 2013 declarará los activos subyacentes, en los que ahora coincide la titularidad formal y real. Además de lo anterior ¿debe declarar la pérdida de titularidad de la sociedad instrumental?

Sí. Se debe informar de la extinción de la titularidad real sobre las acciones de la sociedad instrumental (tercer párrafo del artículo 42 ter.2 del RGAT).

¿Se puede considerar que no hay transmisión alguna dado que se había levantado el velo sobre la sociedad instrumental en los términos de la normativa DTE? Caso de ser necesaria la declaración ¿qué importe debería declarar como valor de transmisión?

Se debe informar de la extinción de la titularidad real sobre las acciones de la sociedad instrumental (último párrafo del artículo 42 ter.1 del RGAT).

El valor a informar será, el valor de las participaciones o acciones en la fecha de extinción de la citada titularidad.